



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Firmado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 11/09/2025 10:00:01 -0500



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00116-2025-GG-OSITRAN

Lima, 11 de septiembre de 2025

VISTOS:

El Escrito S/N de 8 de septiembre de 2025 presentado por el señor Benito José Oyola Zambrano mediante el cual interpone queja por defecto de tramitación; el Informe N° 00174-2025-GAJ-OSITRAN de 10 de septiembre de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados la facultad de interponer queja por defectos de tramitación en procedimientos en curso, en especial por paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva;

Que, el señor Benito José Oyola Zambrano sustenta su queja en la supuesta inejecución de la Resolución N° 000599-2025/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP), que resolvió en segunda y última instancia administrativa la solicitud de acceso a información pública;

Que, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante TUO de la Ley de Transparencia), aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, las resoluciones emitidas por el TTAIP constituyen la última instancia administrativa en materia de acceso a la información pública, poseen carácter vinculante y resultan de cumplimiento obligatorio para todas las entidades de la Administración Pública;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TUO de la LPAG, el acto administrativo adquiere eficacia únicamente a partir de su notificación válidamente realizada; en concordancia, el artículo 18 del mismo cuerpo normativo establece que la notificación constituye un deber de la entidad que emite el acto y resulta indispensable para que este produzca efectos jurídicos frente a sus destinatarios;

Que, el 19 de noviembre de 2024, el señor Benito José Oyola Zambrano solicitó información pública a la entidad mediante el mecanismo de Acceso a la Información Pública (AIP). En atención a ello, mediante correo electrónico de 29 de noviembre de 2024 el Ositrán cumplió con informar la denegatoria y el sustento correspondiente, precisando que la documentación solicitada se encuentra dentro de las excepciones contempladas en el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y el artículo 85 del Código Tributario.

Que, el 13 de diciembre de 2024, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante el TTAIP, procedimiento llevado ante la Segunda Sala del referido Tribunal. Posteriormente mediante Escrito S/N recibido el 2 de julio de 2025, el solicitante requirió a Ositrán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 000599-2025/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA, de 4 de febrero de 2025, emitida en el expediente N° 05244-2024-JUS/TTAIP.

Que, mediante Oficio N° 00060-2025-OGD-GG-OSITRAN de 10 de julio de 2025, la Oficina de Gestión Documentaria comunicó al solicitante que la Resolución antes citada no había sido notificada formalmente al Ositrán; informando, además, que el 7 de julio de 2025, la Procuraduría

Visado por: FERNANDEZ CASTRO
Villalba FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 11/09/2025 09:34:47 -0500

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier
Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645
soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 11/09/2025 09:24:44 -0500



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Pública del Ositrán había presentado un escrito al TTAIP solicitando la correspondiente notificación, así como la reanudación de los plazos legales;

Que, mediante Escrito S/N recibido el 8 de septiembre de 2025, el solicitante presentó queja por defecto de tramitación, alegando la supuesta inejecución de la referida Resolución emitida por el TTAIP.

Que, el 9 de septiembre de 2025, el TTAIP notificó a Ositrán la Resolución N° 000599-2025/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA, declarando fundado el recurso de apelación presentado por el señor Benito José Oyola Zambrano, ordenando al Ositrán la entrega de la información solicitada, tachando la información protegida por la Ley de Transparencia, o en su defecto, indique de modo claro si los procedimientos contencioso-tributarios aludidos aun no tienen carácter firme, conforme a los fundamentos señalados en la referida resolución.

Que, luego del análisis efectuado, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 00174-2025-GAJ-OSITRAN, opinó y recomendó declarar improcedente la queja por defecto de tramitación interpuesta por el señor Benito José Oyola Zambrano, concluyendo lo siguiente:

[...]

IV. CONCLUSIONES

22. *El artículo 169 del TUO de la LPAG, establece que la queja constituye un mecanismo excepcional orientado a corregir irregularidades en procedimientos en curso, tales como la paralización injustificada, la infracción de plazos, la omisión de trámites esenciales o el incumplimiento de deberes funcionales. En el presente caso, no se evidencia defecto de tramitación de algún procedimiento iniciado por el administrado, por lo que su queja resulta improcedente.*
23. *La Resolución emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública -invocada por el recurrente- ha sido notificada a Ositrán recién el 9 de septiembre de 2025, por lo que antes de dicha fecha no resultaba exigible su cumplimiento por parte del Ositrán; siendo que luego de notificada el Ositrán tiene un plazo de siete (07) días hábiles para informar al citado Tribunal el cumplimiento de su decisión.”*

Que, luego de revisar el Informe de vistos, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE la queja por defecto de tramitación interpuesta por el señor Benito José Oyola Zambrano, de conformidad con los fundamentos contenidos en el Informe N° 00174-2025-GAJ-OSITRAN.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución y el Informe N° 00174-2025-GAJ-OSITRAN al señor Benito José Oyola Zambrano.

TERCERO. – Poner en conocimiento la presente resolución y el Informe N° 00174-2025-GAJ-OSITRAN a la Oficina de Gestión Documentaria y a la Procuraduría Pública, para los fines correspondientes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Regístrate y comuníquese.

Firmado por

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO

Gerente General

Gerencia General

Visado por

JAVIER CHOCANO PORTILLO

Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica

Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por

VLADIMIR FERNÁNDEZ CASTRO

Asesor en Gestión Administrativa

Gerencia General

NT 2025125355

Informe N° 00174-2025-GAJ-OSITRAN

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

Firmado por:
CHOCANO PORTILLO
Javier Eugenio Manuel
2024020248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/09/2025 20:16:30 -0500


Asunto : Queja por defecto de tramitación relativo al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No 000599-2025/JUSTTAIP-SEGUNDA SALA, en el expediente N° 05244-2024-JUS/TTAIP.

Referencias : Escrito S/N, recibida el 8.9.2025 (NT 2025123547)

Fecha : 10 de septiembre de 2025

I. OBJETIVO

1. El objetivo del presente informe es emitir opinión sobre el escrito de la referencia presentado por el señor Benito José Oyola Zambrano (en adelante, el administrado) mediante el cual interpone queja por defecto de tramitación, relacionada con la presunta in ejecución de la Resolución N° 000599-2025/JUS- TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 4 de febrero de 2025, expedida por la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TTAIP), en el expediente N° 05244-2024-JUS/TTAIP.

II. ANTECEDENTES

2. Con fecha 19 de noviembre de 2024, el señor Benito José Oyola Zambrano solicitó información pública a la Entidad mediante el mecanismo de Acceso a la Información Pública (AIP), solicitando lo siguiente:

"Solicitamos copia de la primera página y de las dos últimas páginas de todos los recursos de reclamación y de apelación presentados por INTERSUR CONCESIONES S.A. contra los actos administrativos emitidos por OSITRAN - Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, sean de naturaleza tributaria o no tributaria, durante el periodo comprendido entre el 1.08.2023 al 19.11.2024. (...)"

3. Mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2024 Ositrán cumplió con Informar la denegatoria y el sustento correspondiente, precisando que la documentación solicitada se encuentra dentro de las excepciones contempladas en el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 85 del Código Tributario.
4. Con fecha 13 de diciembre de 2024, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante el TTAIP, procedimiento llevado ante la Segunda Sala del referido Tribunal.
5. Mediante Escrito S/N recibido el 2 de julio de 2025, el administrado requirió a Ositrán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 000599-2025/JUS- TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 4 de febrero de 2025, emitida en el expediente N° 05244-2024-JUS/TTAIP.
6. Mediante Oficio N° 00060-2025-OGD-GG-OSITRAN de fecha 10 de julio de 2025, la Oficina de Gestión Documentaria comunicó al administrado que la Resolución antes citada no había sido notificada formalmente al Ositrán; informando, además, que con fecha 07 de julio de 2025, la Procuraduría Pública del Ositrán había presentado un escrito al TTAIP solicitando la correspondiente notificación, así como la reanudación de los plazos legales.

Visado por:
ROSALES MAYO, CHRISTIAN JUAN
20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/09/2025 19:52:19 -0500

Visado por: RODRIGUEZ HERRERA
Oswaldo Jehosua FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/09/2025 19:47:41 -0500

7. Mediante Escrito S/N recibido el 8 de septiembre de 2025, el administrado presentó queja por defecto de tramitación, alegando la supuesta inejecución de la Resolución emitida por el TTAIP.
8. Con fecha 9 de septiembre de 2025, el TTAIP notificó a Ositrán la Resolución N° 000599-2025/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA (en adelante, Resolución N° 000599-2025), emitida en el expediente N° 05244-2024-JUS/TTAIP, declarando fundado el recurso de apelación ordenando a Ositrán la entrega de la información solicitada, tachando la información protegida por la Ley de Transparencia, o en su defecto, indique de modo claro si los procedimientos contencioso-tributarios aludidos aun no tienen carácter firme, conforme a los fundamentos señalados en la referida resolución.

III. ANALISIS

Sobre la competencia para resolver la queja por defecto de tramitación

9. Antes de ingresar al análisis de fondo, es importante precisar que el artículo 169¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes.
10. En ese sentido, respecto de la competencia para resolver la presente queja por defecto de tramitación, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 169 de la norma antes citada y el artículo 10² del Reglamento de Organización y Funciones de Ositrán aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 012-2015-PCM (en adelante, el ROF), es la Gerencia General del Ositrán como órgano superior jerárquico, la instancia competente para resolver las quejas por defecto de tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública tramitadas por la Oficina de Gestión Documentaria.
11. Asimismo, en la medida en que la queja fue presentada ante el Ositrán el 8 de septiembre de 2025, el plazo para resolver la presente queja presentada por el administrado vencerá el 11 de septiembre del 2025.

¹ **Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación**

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecuperable.

169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

² **Artículo 10.- De la Gerencia General**

La Gerencia General es la máxima autoridad administrativa del OSITRAN, responsable de la implementación de las políticas establecidas por el Consejo Directivo o la Presidencia Ejecutiva, así como de la coordinación y supervisión de los órganos del OSITRAN.

Asimismo, ejerce la representación legal del OSITRAN, salvo en aquellas funciones que son privativas de la Presidencia Ejecutiva, pudiendo asumir otras funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo o la Presidencia Ejecutiva, en el marco de sus competencias.

La Gerencia General conduce el sistema integral de gestión documentaria del OSITRAN, así como la orientación, transparencia y atención al público en general; para lo cual cuenta con una oficina de gestión documentaria.

Sobre la queja por defecto de tramitación

12. Al respecto, de la revisión del escrito de queja se advierte que la misma se interpone por presuntamente no dar trámite y/o paralizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No 000599-2025/JUSTTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 4 de febrero de 2025, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el expediente Nro. 05244-2024-JUS/TTAIP.
13. Sobre el particular, respecto de la queja por defectos de tramitación resulta pertinente mencionar que el artículo 169³ del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

“Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

(...)

14. Con relación a la norma antes citada, Juan Carlos Morón Urbina⁴, señala:

“La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia.

(...)

Procede su planteamiento contra la conducta administrativa —activa u omisiva— del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo”.

[subrayado agregado]

15. En consecuencia, la queja por defectos de tramitación constituye un mecanismo de control intra-procedimental que permite a los administrados cuestionar irregularidades que afecten la debida secuencia y celeridad de un procedimiento administrativo en curso. Su finalidad es garantizar que las actuaciones administrativas se desarrolle dentro de los plazos y bajo las formas previstas por la ley, corrigiendo oportunamente situaciones tales como la paralización injustificada del procedimiento, la infracción de los plazos legalmente establecidos, la omisión de trámites esenciales o el incumplimiento de deberes funcionales por parte de la autoridad. Este remedio procesal se encuentra, por tanto, diseñado para

³ **Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación**

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecusable.

169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos - “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, 16^a edición – 2021. Tomo I, p. 600.

- subsanar vicios de tramitación durante el desarrollo del procedimiento y debe plantearse únicamente respecto de defectos que se produzcan dentro del procedimiento en trámite seguido ante la Entidad.
16. En ese sentido, la queja presentada por el administrado no se encuentra referida a un defecto en la tramitación de un procedimiento administrativo iniciado ante la Entidad, sino a la supuesta inacción o paralización en la ejecución de un acto administrativo, esto es, la Resolución No 000599-2025 emitida por la TTAIP. Por consiguiente, en la medida que no nos encontramos frente a un defecto de tramitación de un procedimiento administrativo, sino frente a la exigencia de cumplir con la ejecución de un acto administrativo dictado por un Tribunal, la queja por defectos de tramitación presentada por el administrado resulta improcedente.
 17. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso mencionar que las resoluciones emitidas por el TTAIP agotan la vía administrativa en materia de acceso a la información pública, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵ y su Reglamento⁶. En esa medida, dichas resoluciones poseen carácter vinculante y resultan de cumplimiento obligatorio para todas las entidades de la Administración Pública. No obstante, como cualquier acto administrativo, el cumplimiento de la decisión del TTAIP se encuentra condicionada a su notificación formal, ello en atención a la regla de eficacia del acto administrativo⁷; siendo la acción de notificación la que habilita el inicio del cómputo de los plazos y la exigibilidad de la decisión adoptada⁸.
 18. En este punto es preciso mencionar que el artículo 18 del TUO de la LPAG⁹ señala que la notificación constituye un deber de la entidad que emite el acto y resulta indispensable para que este produzca efectos jurídicos frente a sus destinatarios; asimismo, el artículo 20 del mismo cuerpo normativo establece determinadas formalidades para la notificación de los actos administrativos, estableciendo modalidades y un orden de prelación estricto, sancionando con nulidad la notificación que no siga las reglas y el orden previstos en la norma¹⁰. Por consiguiente, contrariamente a lo sugerido por el administrado, la presentación de una copia de la Resolución No 000599-2025 a través de un escrito, no

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

⁶ Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS.

“Artículo 34.- Finalidad, presentación y plazo de resolución del recurso de apelación

34.1 El procedimiento de apelación tiene por finalidad que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública conozca y resuelva, en última instancia administrativa, las impugnaciones presentadas contra las denegatorias de las entidades obligadas a entregar información.
(...)"

⁷ TUO de la LPAG

“Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
(...)"

⁸ Reglamento de la Ley de Transparencia

“Artículo 34.- Finalidad, presentación y plazo de resolución del recurso de apelación

(...)
34.7 Si la resolución del Tribunal declara fundado el recurso de apelación ordena su cumplimiento por la entidad, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles. En el mismo plazo la entidad comunica su cumplimiento al Tribunal."

⁹ **“Artículo 18.- Obligación de notificar**

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.
(...)"

¹⁰ **“Artículo 20. Modalidades de notificación**

(...)
20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación.
Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados

- reemplaza la notificación formal del acto administrativo y por consiguiente no resulta exigible, ni eficaz para el Ositrán.
19. Ahora bien, la Resolución N° 000599-2025 recién ha sido notificada a Ositrán el día 09 de septiembre de 2025; por lo que, al momento de la presentación de la queja, esto es el 08 de septiembre de 2025, Ositrán no se encontraba en obligación de cumplir la resolución en la medida que la misma no le había sido formalmente notificada. Cabe señalar que, incluso esta notificación se produce luego de que la Procuraduría Pública de Ositrán solicitara expresamente al TTAIP la notificación de su resolución, lo que evidencia la diligencia de la Entidad en garantizar su debido cumplimiento.
 20. Asimismo, resulta pertinente señalar que según lo previsto en el artículo 2 de la Resolución N° 000599-2025, concordante con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el Ositrán cuenta con un plazo máximo de siete (07) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución, para comunicar al Tribunal el cumplimiento de la citada resolución.
 21. Por ello, corresponde concluir que el pedido inicial y la queja interpuesta por el administrado exigiendo al Ositrán el cumplimiento de la Resolución N° 000599-2025, se sustenta en una premisa incorrecta respecto a la exigibilidad de los actos administrativos y las formalidades de su notificación.

IV. CONCLUSIONES

22. El artículo 169 del TUO de la LPAG, establece que la queja constituye un mecanismo excepcional orientado a corregir irregularidades en procedimientos en curso, tales como la paralización injustificada, la infracción de plazos, la omisión de trámites esenciales o el incumplimiento de deberes funcionales. En el presente caso, no se evidencia defecto de tramitación de algún procedimiento iniciado por el administrado, por lo que su queja resulta improcedente.
23. La Resolución emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública -invocada por el recurrente- ha sido notificada a Ositrán recién el 9 de septiembre de 2025, por lo que antes de dicha fecha no resultaba exigible su cumplimiento por parte del Ositrán; siendo que luego de notificada el Ositrán tiene un plazo de siete (07) días hábiles para informar al citado Tribunal el cumplimiento de su decisión.

V. RECOMENDACIÓN:

24. Se recomienda declarar improcedente la queja presentada por el señor Benito José Oyola Zambrano, en virtud de los argumentos expuestos en el presente informe.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Firmado por
JAVIER CHOCANO PORTILLO
Gerente de Asesoría Jurídica

Visado por
Christian Rosales Mayo
Jefa de Asuntos Jurídicos Regulatorios
y Administrativos (e)
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
Oswaldo Jehoshua Rodríguez Herrera
Asesor Legal de la Jefatura de Asuntos
Jurídico Regulatorios y Administrativos
de la Gerencia de Asesoría Jurídica

Se adjunta
- Proyecto de Resolución de Gerencia General

Elaborado por Jehoshua Rodríguez Herrera

NT 2025125278